



"Año de la Universalización de la Salud"

Municipalidad Provincial de Cañete  
Gerencia Municipal  
Jr. Bolognesi N° 250, San Vicente de Cañete  
Telf. 5811560 Anexo 216 y 203

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 235 -2020-GM-MPC**

Cañete, 07 de setiembre de 2020

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

**VISTO:** Mediante Informe N° 005-2020-SGRRHH-JRZS-MPC, expedido por la servidora municipal Julia Rosa Zapata Sánchez, de fecha 03 de marzo de 2020; El Informe N° 595-2020-SGRRHH-MPC, expedido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, de fecha 09 de marzo del 2020; El informe Legal N° 224-2020-GAF-MPC, emitido por la Gerencia de asesoría Legal, de fecha 11 de marzo del 2020; el Informe N° 726-2020-SGRRHH-MPC, emitido por Sub Gerencia de Recursos Humanos, de fecha 14 de abril de 2020;

**CONSIDERANDO:**

**Que,** conforme con el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. En concordancia con éste se pronuncia el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, N°27972, que agrega que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

**Que,** el Artículo VIII del Titular Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que "Los Gobiernos Locales están sujetos a las Leyes y disposiciones que, de manera General y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio";

**Que,** el artículo 37° la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen, por lo tanto se sujetan al Decreto Supremo N°003-97-TR;

**Que,** el Informe Técnico N°090-2017-SERVIR/GPGSC, de Fecha 31/01/17, Sobre beneficios económicos otorgados mediante laudo Arbitral, señala lo siguiente:

2.22 Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es preciso Indicar que el inciso c) del Artículo 43° del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante, LRCT), establece como principio que el convenio colectivo rige durante el periodo que acuerden las partes, y que a falta de acuerdo, su duración es de un año;

2.23 Del contenido de dichas disposiciones, se desprende que el convenio colectivo tiene el plazo de vigencia que las partes, en uso de la autonomía colectiva, hayan decidido atribuirle; y que sólo en defecto de regulación autónoma, la ley atribuye un plazo de un año. Asimismo, se deriva que las cláusulas contenidas en el convenio colectivo, tienen vigor mientras dure el mismo; salvo que las partes hubieran acordado que tengan carácter permanente o hubieran pactado la prórroga de su vigencia, correspondiendo a las entidades del Sector Público verificar los términos y condiciones en los que se negoció el otorgamiento del beneficio en cuestión;

**Que,** Con expediente N° 002684-2020 de fecha de ingreso 26 de febrero de 2020, el Sr. NOLAZCO PORTUGUEZ JOSE LUIS, en su calidad de Personal de Sereno de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, bajo los alcances del Régimen Laboral del D.L N° 728, solicita el pago de subsidio por gastos de sepelio de su señora madre al amparo de la normatividad vigente;





"Año de la Universalización de la Salud"

Municipalidad Provincial de Cañete  
Gerencia Municipal

Jr. Bolognesi N° 250, San Vicente de Cañete  
Telf. 5811560 Anexo 216 y 203

**Que,** Con Informe N°005-2020-SGRRHH-JRZS-MPC, de Fecha 03 de marzo de 2020, la servidora municipal, Sra. Julia Rosa Zapata Sánchez, informa que, el Sr. Nolazco Portuguez José Luis a partir del 01/Febrero/2017 es incorporado a la Planilla de Obreros Municipales como Obrero – Serenazgo habiendo suscrito Contrato a Plazo Indeterminado; de conformidad con la Resolución de Gerencia N° 0024-2017-GAF-MPC; continuando hasta la fecha;

**Que,** Mediante Informe N°595-2020-SGRRHH-MPC, de Fecha de recepción 09 de marzo de 2020, la Sub Gerente de Recursos Humanos, remite informe técnico sobre la materia de subsidio por gastos de sepelio; a fin de que se emita opinión legal y se proceda con la emisión del acto resolutivo correspondiente;

**Que,** el otorgamiento de Subsidios por Fallecimiento y Gastos de Sepelio es de Aplicación Exclusiva de los Servidores de carrera del Decreto Legislativo N°276, en los Demás Regímenes del Estado, entre los cuales se encuentran el Régimen Laboral de la Actividad Privada, regulada por el Decreto Legislativo N°728, no está Previsto Dicho Beneficio para sus Servidores;

**Que,** el Acta de Trato Directo del Año 2009, establece que se acuerda otorgar a cada servidor obrero permanente por concepto de Subsidio por fallecimiento y el subsidio por Gastos de Sepelio, lo que contempla el Decreto Legislativo N°276 y su reglamento del Decreto Supremo N°005-90-PCM, en su Artículo 144° y 145°;

**Que,** Del contenido de dichas disposiciones, se desprende que el convenio colectivo tiene el plazo de vigencia que las partes, en uso de la autonomía colectiva, hayan decidido atribuirle; y que sólo en defecto de regulación autónoma, la ley atribuye un plazo de un año. Asimismo, se deriva que las cláusulas contenidas en el convenio colectivo, tienen vigor mientras dure el mismo; salvo que las partes hubieran acordado que tengan carácter permanente o hubieran pactado la prórroga de su vigencia, correspondiendo a las entidades del Sector Público verificar los términos y condiciones en los que se negoció el otorgamiento del beneficio en cuestión;

**Que,** teniendo en cuenta que el Acta de Trato Directo del Año 2009, Firmado entre el SOMUNCA y la Municipalidad no fijó un Plazo ni le dieron la connotación de permanente, su vigencia solo sería por el término de 1 año;

**Que,** de la revisión de los actuados se advierte que el recurrente, ostenta la condición de obrero permanente, bajo los alcances del Decreto Legislativo N°728, sujetándose a los derechos y beneficios de su régimen laboral. Siendo así, dicho régimen laboral de la actividad privada no ha regulado el Beneficio Solicitado por el recurrente;

**Que,** Al respecto, el Artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020, ha establecido una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de Gobierno, Asimismo la norma establece que, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas; por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo. Cabe precisar que la referida prohibición también fue recogida por las Leyes Del Presupuesto de años anteriores;

**Que,** Es importante tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en las sentencias referidas a los Expedientes Nos 0025-2013-PI/TC, 0003-2014- PI/TC, 0008-2014-PI/TC, 0017-2014-PI/TC (contra la Ley del Servicio Civil) y Nos 0003-2013, 004-2013 y 0023-2013-PI/TC (contra las Leyes de Presupuesto de los años 2013, 2014 y 2015) ha declarado inconstitucionales las restricciones absolutas a la negociación colectiva en el Sector Público. Adicionalmente, en dichas sentencias, el Tribunal Constitucional ha señalado que la negociación colectiva es un derecho fundamental de "configuración legal" cuyo contenido y alcance específico han sido





"Año de la Universalización de la Salud"

Municipalidad Provincial de Cañete  
Gerencia Municipal

Jr. Bolognesi N° 250, San Vicente de Cañete  
Telf. 5811560 Anexo 216 y 203

encargados al legislador. Por tanto, para su ejercicio efectivo se requiere, previamente, tener dicha Configuración Legal;

**Que,** En ese contexto, dicho Tribunal ha exhortado al Congreso de la República para que apruebe la regulación de la negociación colectiva para el Sector Público, a partir de la primera legislatura ordinaria del período 2016-2017 y por un plazo que no podrá exceder de un año, Finalmente, el Tribunal Constitucional ha señalado que durante este lapso se decreta la vacatio sententiae respecto de la inconstitucionalidad de la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales en el Sector Público. En consecuencia, aún se mantienen válidas y vigentes, las prohibiciones de negociación colectiva para incrementos salariales establecidos normativamente;

**Que,** cabe señalar que a la Fecha existe Limitaciones Presupuestarias que prohíben a todas las Instituciones Públicas los incrementos o pagos de cualquier índole, la misma que está contenida en Artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

**Que,** en atribución a la Resolución de Alcaldía N° 088-2019-AL-MPC de fecha 18 de marzo de 2019, en el art. 1 inciso 29, en la cual se me faculta la emisión de la presente resolución.-

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE,** lo solicitado por el Sr. José Luis Nolazco Portuguez, sobre pago de subsidio por gastos de sepelio.

**ARTICULO SEGUNDO.- Que,** se notifique al interesado el acto resolutivo conforme a Ley, a efectos de dar cumplimiento a la presenta resolución.

**ARTICULO TERCERO.- PRECISAR,** Que, los profesionales que han intervenido en la revisión, y análisis técnicos legales de los documentos que componen el expediente de pago de subsidio de gastos de sepelio, solicitado, son responsables del contenido de los informes que sustentan su resolución.

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGUESE,** a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación, en el portal web de la Institución la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
LEONIDAS VAN ALTAMIRANO MATUS  
GERENTE MUNICIPAL